



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-497/2021

Recurrente: Marco Antonio Hernández Robledo
Autoridad responsable: Sala Toluca.

Tema: Designación de candidaturas

Hechos

- 1. Solicitud de registro.** El recurrente refiere que el veintiséis de febrero, obtuvo su registro ante la Comisión Organizadora Electoral del PAN como precandidato a la primera regiduría en el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.
- 2. Acto impugnado.** El recurrente señala que el veintiséis de abril, al consultar los estrados electrónicos, se percató de la existencia del acuerdo SG/343/2021, a través del cual aparece designado el ciudadano Nazario Cruz Rodríguez como candidato a primer regidor del citado ayuntamiento.
- 3. Demanda.** Inconforme, el veintisiete de abril, el recurrente presentó juicio ciudadano.
- 4. Resolución impugnada.** El trece de mayo, la Sala Toluca confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo SG/343/2021 de veintitrés de abril y el registro del ciudadano Nazario Cruz Rodríguez, como candidato propietario del PAN, a la primera regiduría en el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.
- 5. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Consideraciones

Decisión

Debe desecharse de plano la demanda, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Toluca, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar a partir de las constancias que obraban en el expediente que, el recurrente debió controvertir el acuerdo COEE-EM/255/2021, aprobado el cuatro de marzo, por lo que en esa fecha estuvo en aptitud de combatir las cuestiones conducentes del registro cuestionado.

Así, concluyó que del cinco al ocho de marzo el accionante estuvo en aptitud de controvertir el registro cuestionado, de ahí que, al combatirlo hasta el veintisiete de abril, fueron inoperantes sus agravios, al no impugnarlo oportunamente.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Toluca efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

No pasa desapercibido que, el recurrente indique que la resolución impugnada transgrede normas y principios constitucionales; sin embargo, ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración.

Esto porque para justificar la procedencia del recurso de reconsideración no basta señalar que se vulneraron normas o principios constitucionales y/o convencionales, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, esta Sala Superior no observa que la Sala Toluca haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Conclusión: Se debe desechar de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-497/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Marco Antonio Hernández Robledo**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca**, en el expediente **ST-JDC-388/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Toluca?.....	6
¿Qué expone el recurrente?.....	8
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	9
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurrente:	Marco Antonio Hernández Robledo.
Sala Toluca Regional:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro. El recurrente refiere que el veintiséis de febrero², obtuvo su registro ante la Comisión Organizadora Electoral del

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

SUP-REC-497/2021

PAN como precandidato a la primera regiduría en el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

2. Acto Impugnado. El recurrente señala que el veintiséis de abril, al consultar los estrados electrónicos, se percató de la existencia del acuerdo SG/343/2021, a través del cual aparece designado el ciudadano Nazario Cruz Rodríguez como candidato a primer regidor del citado ayuntamiento.

3. Instancia regional

a. Demanda. Inconforme, el veintisiete de abril, el recurrente presentó juicio ciudadano³.

b. Resolución impugnada. El trece de mayo, la Sala Toluca confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo SG/343/2021 de veintitrés de abril y el registro del ciudadano Nazario Cruz Rodríguez, como candidato propietario del PAN, a la primera regiduría en el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

4. Recurso de reconsideración

a. Demanda. El diecisiete de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

b. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-497/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta

³ El veintisiete de abril, el recurrente presentó juicio ciudadano ante la oficialía de partes de la Sala Superior, mismo que fue reencauzado a la Sala Toluca al dictar resolución en el expediente SUP-JDC-750/2021.



autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁶, ni se evidencia un error judicial.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Confirmó el registro del ciudadano Nazario Cruz Rodríguez, como candidato propietario del PAN, a la primera regiduría en el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, conforme a lo siguiente:

Inconformidades respecto del registro de candidatura

- Se precisó que el recurrente pretendía revocar el registro de Nazario Cruz Rodríguez, porque no se encontraba al corriente en el pago de sus cuotas estatutarias y reglamentarias como funcionario público (Director de Servicios Públicos y Agua Potable del citado ayuntamiento).

-En principio, la Sala Regional de la valoración de las documentales, advirtió que carecía de sustento el planteamiento del actor relativo a que, el registro de su planilla fue procedente, en específico, para el cargo de la primera regiduría, puesto que, el registro para ese cargo fue indistinto y, el órgano partidista determinaría la integración de las propuestas atinentes.

-Por otro lado, la Sala Toluca sostuvo que, si el actor estimó que el ciudadano Nazario Cruz Rodríguez era inelegible, debió controvertirlo a partir de que su planilla quedó registrada.

Esto porque el acto que realmente le deparó perjuicio fue el acuerdo COEE-EM/255/2021, aprobado el cuatro de marzo, mediante el cual, se declaró procedente el registro de la precandidatura de Nazario Cruz Rodríguez, por lo que en esa fecha estuvo en aptitud de combatir las cuestiones conducentes del registro.

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



-Para impugnar el registro cuestionado no dependía de que quedara designado en la primera regiduría, dado que, quienes aspiraron a ese cargo, desconocían en qué regiduría pudieran haber quedado registrados, en caso de obtener la candidatura, lo que corrobora el aserto de que el actor pudo controvertir el registro desde antes de su designación como candidato en la primera regiduría.

-En consecuencia, del cinco al ocho de marzo el accionante estuvo en aptitud de controvertir el registro cuestionado, de ahí que, al combatirlo hasta el veintisiete de abril, fueron inoperantes sus agravios, al no impugnarlo oportunamente.

-Finalmente, se concluyó que admitir lo contrario, conduciría un estado de incertidumbre permanente, puesto que, pudiera alegarse que hasta prácticamente la conclusión de las campañas electorales es que se toma conocimiento del registro de un determinado candidato.

-Por esas razones, se confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo SG/343/2021 de veintitrés de abril y el registro del ciudadano Nazario Cruz Rodríguez, como candidato propietario del PAN, a la primera regiduría en el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

Amonestación

Se impuso a los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de México del PAN una amonestación pública y, se conminó a no reiterar la conducta sancionada.

Esto porque a pesar de que en dos ocasiones se le requirió realizar el trámite de ley, únicamente remitió a la Sala Regional el informe circunstanciado y la cédula de publicación, siendo omisa en remitir la cédula de retiro de la publicación del medio de impugnación y la certificación de comparecencia o no de parte tercera interesada.

Además, se precisó que aun cuando la responsable no había remitido la totalidad de las constancias del trámite de ley, se consideró posible la resolución del asunto, dado el sentido de la misma.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Toluca haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué expone el recurrente?

-Indica que el ciudadano Nazario Cruz Rodríguez no cumplió con los requisitos de elegibilidad para ser miembro del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

-Sostiene que la decisión de la Sala Regional implica una ruta ilegal para competir por un cargo público sin cumplir los requisitos exigidos.

-Manifiesta que se omitió obligar a la responsable a dar el trámite de ley de la demanda, consistente en que rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias relacionadas con el acto impugnado.

-Refiere que contrario a lo sostenido por la Sala Toluca, sí cuenta con interés jurídico para reclamar el registro de cualquier planilla al ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

-Señala que la Sala Regional no verificó que el acuerdo por el que se declaró la procedencia de la solicitud de registro de Nazario Cruz Rodríguez cumpliera con el principio de máxima publicidad, a fin de verificar que se publicó en estrados físicos y electrónicos del PAN, lo cual no aconteció.

-Expresa que el acuerdo por medio del cual se aprobó la procedencia de la solicitud de registro de Nazario Cruz Rodríguez a una regiduría, no le causaba perjuicios, por lo que era la designación de la candidatura a la primera regiduría, el acto que debía controvertir.



Lo expuesto hace evidente que los argumentos del recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con valoración de pruebas, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Toluca, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar a partir de las constancias que obraban en el expediente que, el recurrente debió controvertir el acuerdo COEE-EM/255/2021, aprobado el cuatro de marzo, por lo que en esa fecha estuvo en aptitud de combatir las cuestiones conducentes del registro cuestionado.

Así, concluyó que del cinco al ocho de marzo el accionante estuvo en aptitud de controvertir el registro cuestionado, de ahí que, al combatirlo hasta el veintisiete de abril, fueron inoperantes sus agravios, al no impugnarlo oportunamente.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Toluca efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

No pasa desapercibido que, el recurrente indique que la resolución impugnada transgrede normas y principios constitucionales; sin embargo, ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración.

Esto porque para justificar la procedencia del recurso de reconsideración no basta señalar que se vulneraron normas o principios constitucionales y/o convencionales, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, esta Sala Superior no observa que la Sala Toluca haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión.

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-497/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.